



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| RADICACIÓN: | 2019-00520                  |
| PROCESO:    | INVESTIGACION DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | SINDRY JOAHAN AVILES CASTRO |
| DEMANDADO   | DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ |

De la constancia secretarial del 05 de agosto de 2020 que pasa al despacho el proceso para proveer respecto a los escritos arriados por la demandante el 13 de julio de 2020 en donde solicita se le asigne abogado en amparo de pobreza y manifiesta su negativa para tomarse la prueba de ADN en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY; a su vez, advierte el despacho que el 05 de agosto de 2020 el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO remitió los comunicados al mencionado laboratorio para la toma de nueva prueba genética conforme fuera ordenado en providencia del 13 de julio hogaño, se procede entonces a considerar:

- Respecto a la solicitud de amparo de pobreza establecida por la demandante con el objetivo de que se le designe apoderado judicial que la represente, debe ser aclarada luego que los intereses del pequeño IAN JOSE AVILES CASTRO, representado por la demandante y madre en este asunto, están siendo garantizados por la defensoría de Familia del ICBF, quienes instauraron la presente acción filiación de atribución de paternidad anexando prueba genética del perfil genético de las partes en aras de proteger el derecho filiativo de IAN JOSE.
- En cuanto a la solicitud de negativa a tomarse la prueba de ADN, se informa a la demandante que sus peticiones debe adelantarlas por medio de la defensoría de familia quienes actúan en garantía de los derechos fundamentales del mencionado menor de edad, sin embargo se le indica que la práctica de nueva experticia genética obedece a orden judicial de fecha 17 de febrero de 2020, la cual se encuentra en firme y debe darse estricto cumplimiento a la misma so pena de entrar en desacato, por lo tanto se niega la solicitud.

En consecuencia se **DISPONE:**

**Primero.-** Aclárese por la parte demandante y la Defensoría de Familia en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído petición de abogado en amparo de pobreza de la parte demandante

*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

cuando está siendo representada por la defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dada las funciones legales conforme a la ley de infancia y adolescencia y en aras de proteger los derechos fundamentales del menor de edad<sup>1</sup>. Vencido el término en silencio se continuará con el trámite procesal.

**Segundo.-** Negar la solicitud de no práctica de nueva prueba genética por ser una orden judicial en firme que debe ser acatada por las partes, por lo que se le requiere para que comparezca a la misma el día que sea citada por el laboratorio genético establecido so pena de desacato y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Informar a la demandante que las peticiones deben realizarse a través de la defensoría de Familia que ejerce la acción como garante de los derechos del menor de edad.

**Tercero.-** Notifíquese éstas decisiones a la Defensoría de Familia ICBF Huila, a través del defensor de familia adscrito a los Juzgados de familia de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**JUEZA**

Sev

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**  
Neiva, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Días inhábiles \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*